

**INICIACION**

Expediente	Interesado	D.N.I.	Ultimo domicilio	Localidad	Provincia
077/12	CONCEPCION SANCHEZ LINEROS	48.945.835H	C/ El Litri nº 3	Valverde del Con.	Huelva
098/12	ANTONIO MANTERO DIAZ	47565385M	C/ D. Francisco Romero nº 65	Valverde del Con.	Huelva
108/12	MANUEL JOSE VELEZ CALERO	75540264F	C/ Sor Angela nº 35	Valverde del Con.	Huelva
013/13	JUAN JOSE MOLINA GOMEZ	48921182K	C/ Antonio Bienvenida nº 4	Valverde del Con.	Huelva

**PROPUESTA DE RESOLUCION**

Expediente	Interesado	D.N.I.	Ultimo domicilio	Localidad	Provincia	Sanción
078/12	MANUEL PARRA CARMONA	75380929Q	Sin domicilio conocido	Valverde del Con.	Huelva	200 €
100/12	REMEDIOS FELIPE GONZALEZ	08840248Z	C/ Lucia Ramírez Nº 3, bj-dcha	Valverde del Con.	Huelva	75 €

**VILLABLANCA**

De conformidad con los artículos 107. 1. de la Ley 7/85. de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17. 3. 4. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de DICIEMBRE de 2.012, adoptó acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de Nuevas Ordenanzas Fiscales, como asimismo las modificaciones de otras existentes, que se reseñan a continuación, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con el art. 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y art. 46 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa. No obstante, los interesados podrán interponer otros recursos que estime procedente.

**Texto Integro de las Nuevas Ordenanzas.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES.-**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, (artículo 20. v) del Real Decreto Legislativo a que se ha hecho referencia, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos anteriormente reseñados, en concordancia con el artículo 57 del precepto legal invocado.-

**Artículo 2º.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de este Ayuntamiento.-

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-**

Son sujetos pasivos en conceptos de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.-

**Artículo 4º.- Responsables.-**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.-

**Artículo 5º.- Tarifa.-**

La mensualidad por curso y mes será de 15,00 Euros, con independencia de la duración y número de horas del mismo.

En estas tarifas no se encuentra incluido el material didáctico, que deberá ser aportado por los alumnos.-

**Artículo 6º.- Bonificaciones de la cuota.-**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.-

**Artículo 7º.- Devengo.-**

La Tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada o matrícula.-

**Artículo 8º.- Declaración de ingreso.-**

Las personas interesadas en acceder a cualquier modalidad de enseñanza deberán solicitarlo directamente mediante instancia normalizada, dentro de los plazos que se establezcan, y, una vez admitidas, deberán abonar la cuota de inscripción y las mensualidades correspondientes.-

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

**DISPOSICION ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones que las desarrollen o complementen.-

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 27 de Diciembre de 2012 entrando en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y surtirá sus efectos a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.-

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA EN SUELO URBANO CONSOLIDADO Y SUELO NO URBANIZABLE.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Con el objetivo de constituirse en instrumento eficaz y efectivo en la lucha contra la ilegalidad urbanística y contribuir al logro de un urbanismo sostenible, como aspiración irrenunciable de la ciudadanía andaluza, como recoge en su exposición de motivos, nace el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que desarrolla la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de

Ordenación Urbanística de Andalucía. Pero el cumplimiento de estos objetivos básicos no puede hacer olvidar la existencia de una realidad urbanística en los pueblos andaluces contraria a las metas marcadas por el nuevo Reglamento que, aunque no deseada, no puede escapar a un análisis objetivo de la situación existente.

El adecuado equilibrio entre la demanda social y la necesaria protección y ordenación del suelo ha de plantearse al tiempo de la formulación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística.

Analizando si el planeamiento urbanístico vigente pondera adecuadamente la demanda social existente y previsible con la necesaria protección y adecuada ordenación del territorio, y con el equilibrio de ambos intereses, podría resolverse, utilizando mecanismos que ofrece la vigente legislación, parte de la problemática planteada, cuestión que debe plantearse el Ayuntamiento de Villablanca a través del reconocimiento de la realidad existente, contemplando la misma en el Plan General de Ordenación Urbanística.

La existencia de un gran número de edificaciones en el territorio del municipio de Villablanca que contravienen la ordenación urbanística vigente y los efectos de índole socioeconómica que derivarían de aplicar a las mismas las procedentes medidas de restablecimiento de la realidad física alterada ilícitamente, requieren el estudio de las posibles alternativas que legal o reglamentariamente puedan darse a la situación creada, y todo ello dentro de la más estricta legalidad. Es esta una de las metas que desde hace algún tiempo se ha marcado el Ayuntamiento de Villablanca para lo cual han puesto en marcha los mecanismos necesarios para la detección de edificaciones, construcciones o instalaciones en suelo urbano consolidado y no urbanizable con un doble objetivo: por un lado evitar la proliferación de nuevas construcciones con una política de control estricto y persecución de la infracción urbanística y, por otro lado, encontrar una solución a una realidad que se ha consolidado con el paso del tiempo.

Esta necesidad, consecuencia de la realidad existente, no ha sido obviada por el nuevo

Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que aspira a proporcionar soluciones útiles para afrontar la regulación de problemas cuyas soluciones precisan, como no podía ser de otra forma, de un tratamiento generoso y conciliador con los errores del pasado, al tiempo que proporciona a los Ayuntamientos andaluces las herramientas necesarias para evitar que los mismos vuelvan a repetirse en un futuro, haciéndoles partícipes de las responsabilidades que todos debemos asumir con las generaciones venideras en aras de un urbanismo sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

La vulneración del ordenamiento urbanístico desencadena una pluralidad de consecuencias jurídicas, siendo la más importante la restauración del orden jurídico perturbado e infringido; planteándose hasta la fecha el vacío legal en los supuestos en que, cometida la infracción, la Administración no actúa a tiempo y deja transcurrir el plazo establecido para poner en marcha los mecanismos de que dispone para procurar el restablecimiento de la legalidad infringida.

Ante este vacío legal, la cuestión que se le planteó a la jurisprudencia fue la de determinar en qué situación quedaban esas edificaciones o instalaciones que, a pesar de haber sido construidas de manera ilegal había prescrito la posibilidad de su demolición. Es decir, en qué situación debían quedar esas construcciones que habiendo sido construidas ilegalmente, no se ha reaccionado a tiempo ante ellas por parte de la Administración. Ante el silencio de la Ley, la jurisprudencia resolvió que dichas edificaciones quedaban "asimiladas" al régimen legal de fuera de ordenación.

En tal sentido, la STS de 5 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9365) establece claramente que: "En derecho urbanístico el transcurso de los plazos con los que la Administración cuenta para proceder a la demolición de las obras realizadas sin licencia o excediéndose de la licencia otorgada consolida la obra legalmente construida. (...) razón por la cual se aplica (análogicamente) el régimen de fuera de ordenación". Ya que es conocido que aquellas obras e instalaciones que provienen de situaciones de ilegalidad o indisciplina urbanística se ven avocadas al régimen de fuera de ordenación (SSTS 4 de junio 1994 Ar.4617, 2 de noviembre de 1994, Ar.8494, 28 de julio de 1986, Ar.6896, 11 de julio de 1984, Ar.4092 y la STS de 6 de febrero de 1991 Ar.774)".

El Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía recoge expresamente estas situaciones y confiere carácter normativo a la doctrina consolidada que tuvo su origen en aquella STS de 5 de diciembre de 1987.

En este marco y con esa finalidad se ha elaborado la presente Ordenanza sobre el Régimen de asimilados al de Fuera de Ordenación Urbanística para el municipio de Villablanca.

Interesando en esta exposición de motivos destacar dos cuestiones: la idoneidad del instrumento empleado y las líneas maestras del régimen de aplicación para tales situaciones.

En este sentido, se ha optado por la herramienta de la Ordenanza Municipal como instrumento normativo independiente del PGOU. Adaptación parcial a la LOUA y del Plan General de Ordenación Urbanística, actualmente en elaboración, no solo por razones de eficacia en la medida en que con este instrumento y su más rápida tramitación puede contarse de manera anticipada con el instrumento normativa que regule esta cuestión en Villablanca, todo ello en el marco normativo que representa el mencionado Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino antes de ello y fundamentalmente – la mera eficacia sin soporte normativo deviene en arbitrariedad pública porque a tal solución, la de una Ordenanza especial con ese objeto, presta cobertura el artículo 53 del referido texto normativo.

El Ayuntamiento de Villablanca, en consonancia con estos principios y al amparo de lo contenido del artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, viene a regular mediante la presente Ordenanza situaciones consolidadas que aun naciendo contrarias al ordenamiento urbanístico, el transcurso del tiempo hacen que no resulte posible la restauración de ese orden jurídico infringido. En definitiva se trata de regular

la situación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones llevadas a cabo en suelo urbano consolidado, así como en su mayor parte viviendas y otras construcciones edificadas en suelo no urbanizable a las que transcurrido el plazo previsto en el art. 211 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, no se hayan aplicado las medidas pertinentes tendentes al restablecimiento del orden jurídico que perturbó su construcción.

#### **TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 1º. Objeto.**

La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular el procedimiento administrativo de declaración en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación previsto en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía de aquellas obras, instalaciones y edificaciones realizadas, en suelo urbano consolidado y en suelo no urbanizable, con infracción de la normativa urbanística, respecto de las cuales ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo de cuatro años desde la finalización total de las mismas, sin que por parte de la Administración se hubiere instruido expediente y recaída resolución ordenando la restauración de la legalidad; así como de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones sobre las que hubiere recaído resolución de reposición de la realidad física alterada, por contravenir la legalidad urbanística, cuya ejecución deviniera en imposible, y se ajuste a lo establecido en el artículo 48.4 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.

##### **Artículo 2º. Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación a las obras, edificaciones e instalaciones que con o sin licencia municipal se han ejecutado en suelo urbano consolidado y no urbanizable, en contra de las previsiones de la ordenación urbanística vigente, pero respecto de las cuales ha prescrito la acción de restauración del orden jurídico infringido, por el transcurso del plazo de cuatro años desde su finalización total.

Sólo se aplicará el régimen de asimilación a la situación legal de fuera de ordenación cuando no se dé, en relación con las obras, edificaciones e instalaciones, ninguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la finalización total de las obras.
- b) Que las obras, edificaciones o instalaciones invadan el dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la correspondiente legislación sectorial.
- c) Que las obras, edificaciones o instalaciones se encuentren dentro del ámbito de un parque natural, o de una reserva natural integral o especial.
- d) Que, ubicándose las obras, edificaciones o instalaciones en las otras categorías de Espacios Naturales Protegidos, tal uso esté prohibido por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural, y en defecto del mismo, cuando se informe por el órgano competente en la gestión del espacio protegido que la edificación es incompatible con el valor ambiental a proteger.
- e) Que las obras, edificaciones o instalaciones se hayan ejecutado sobre bienes o espacios catalogados.
- f) Que las obras, edificaciones o instalaciones invadan parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones.

#### **TITULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN.**

##### **Artículo 3º. Solicitud.**

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza los propietarios de las obras, instalaciones y edificaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, podrán solicitar del Ayuntamiento de Villablanca la adopción de una resolución administrativa por la que se declare dichas obras, instalaciones y edificaciones en situación asimilada al régimen de fuera de ordenación, a fin de que pueda procederse a la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad correspondiente.

##### **Artículo 4º Inicio del procedimiento.**

1. El propietario de las obras, instalaciones y edificaciones podrá solicitar del órgano municipal competente la resolución por la que se acuerde el transcurso del plazo para adoptar medidas de protección o restablecimiento de la legalidad urbanística, o el cumplimiento por equivalencia en caso de imposibilidad legal o material de ejecución de la resolución en sus propios términos, debiéndose realizar previamente una consulta en el Ayuntamiento de Villablanca, para ver la viabilidad de la solicitud.
2. Deberá acompañarse a la instancia, por triplicado, la siguiente documentación, redactada o incorporada por técnico competente:

- Copia compulsada del título o documento de propiedad de la parcela en la que se ubica la obra, instalación o edificación, y, en su caso, nota simple de su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.
  - Un plano de situación sobre cartografía oficial a escala 1:5.000 y 1:2.000 en el que se grafíe la edificación a inscribir.
  - Plano de la parcela, acotado y superficiado con indicación de la escala (preferiblemente a escala 1:500), representado preferentemente sobre la cartografía catastral obtenida de la Oficina Virtual del Catastro.
  - Plano acotado en el que se sitúen las obras con respecto a los linderos de la parcela.
  - Plano acotado por cada planta del edificio y/o instalación con distribución y sección genérica, de conformidad con la obra realmente ejecutada. En estos planos se representará cada una de las edificaciones, obras o instalaciones con uso diferenciado, con expresión de las superficies útiles y construidas.
  - Memoria descriptiva, de materiales y calidades de las obras ejecutadas y valor económico de las mismas, con las cuantías mínimas que resulten de la tabla precios unitarios base que se contempla en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA).
  - Una fotografía de cada una de las fachadas de la obra, instalación o edificación de las que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma, realizada a color y tamaño 10 x 15 centímetros.
  - Certificado de antigüedad del inmueble.
3. La solicitud deberá identificar suficientemente el inmueble sobre el que se han llevado a cabo las obras, edificaciones e instalaciones objeto de la resolución administrativa que se pretende obtener, mediante su referencia catastral y número de finca registral, en su caso.

#### **Artículo 5º. Tramitación del procedimiento.**

Formulada la solicitud, con la documentación correspondiente, a la que se hace referencia en el artículo anterior, por parte de los servicios técnicos municipales se procederá a la inspección de las obras, edificaciones o instalaciones sobre las que se solicita la resolución, comprobándose la veracidad de los datos aportados y la situación constructiva en que se encuentra el inmueble, emitiendo el correspondiente informe técnico, en el que además, caso de considerarse necesario, se establecerán las obras de obligada ejecución por parte del solicitante que resulten necesarias para reducir el impacto negativo de las mismas y no perturbar la seguridad, salubridad de la zona y el ornato o paisaje del entorno, así como las instalaciones necesarias para agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales y energía eléctrica.

El procedimiento deberá contener informe jurídico, emitido por los servicios municipales, sobre la adecuación de la resolución pretendida a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación.

#### **Artículo 6º. Acreditación de la antigüedad de las construcciones.**

Corresponde a los interesados la acreditación de la antigüedad de las construcciones, edificaciones e instalaciones, a efectos de determinar el transcurso del plazo de prescripción desde la terminación total de las obras, que impide a la Administración el ejercicio de las acciones conducentes al restablecimiento de la legalidad urbanística infringida. Dicha acreditación podrá realizarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

#### **Artículo 7º. Competencia.**

La competencia para dictar la resolución por la que se acuerde el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística y pertinente declaración del inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, corresponde al Alcalde- Presidente, pudiendo delegar la misma en los términos previstos en la legislación de régimen local.

#### **Artículo 8º. Plazos para resolver.**

La resolución expresa sobre la solicitud deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de seis meses. Dicho plazo comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Villablanca u organismo delegado al efecto, y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los plazos para subsanación de deficiencias en la solicitud. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiere notificado la resolución expresa, ésta se entenderá otorgada por silencio administrativo.

#### **Artículo 9º. Contenido de la Resolución.**

La resolución administrativa por la que se acuerde el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, contendrá la declaración expresa del inmueble afectado en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, identificando las circunstancias que lo motivan y el régimen jurídico aplicable al mismo. Del mismo modo, contendrá indicación expresa de que sobre el inmueble afectado solo podrán realizarse las obras estrictamente exigibles para asegurar la seguridad y salubridad de las construcciones o su utilización conforme al destino establecido.

**Artículo 10º. De la inscripción en el Registro de la Propiedad.**

La resolución administrativa por la que se declare la situación de inmueble asimilado al régimen de fuera de ordenación se hará constar en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la legislación hipotecaria. La escritura pública de declaración de la obra nueva que habilite la inscripción en el Registro de la Propiedad de obras, edificaciones e instalaciones sobre los que hubiere recaído resolución declarativa de asimilación al régimen de fuera de ordenación, contendrá como parte de la misma copia de la propia resolución administrativa, con mención expresa a las condiciones de otorgamiento de cada una de ellas.

**Artículo 11º Régimen jurídico aplicable a las obras, edificaciones e instalaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación.**

Todas las obras, instalaciones y edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación deberán mantenerse en los términos en que sean autorizadas, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

**Artículo 12º Obras excepcionales.**

Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación sobre los inmuebles declarados en situación de asimilados al régimen de fuera de ordenación, siempre que no estuviera prevista la expropiación o demolición de los mismos en un plazo de cinco años, que, en cualquier caso, debe recogerse en la resolución por la que se resuelva tal declaración. De no recogerse expresamente, se entenderá que sobre los inmuebles referidos no existe causa legal de expropiación o demolición predeterminada. Con la finalidad de reducir el impacto negativo sobre el paisaje y el medio ambiente de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación, podrán autorizarse, e incluso exigirse, la ejecución de las obras que resulten necesarias para no perturbar la seguridad, la salubridad y el entorno.

**Artículo 13º. Otorgamiento de licencias de ocupación y de utilización.**

Sobre las obras, instalaciones y edificaciones declaradas expresamente en régimen asimilado al de fuera de ordenación podrán concederse licencias de ocupación y de utilización, siempre que las mismas sean conforme con el ordenamiento urbanístico vigente en el momento de la solicitud. Tales licencias describirán la situación de asimilación al de fuera de ordenación y precisarán el régimen jurídico aplicable a las mismas, otorgándose bajo la condición de su constancia en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la legislación correspondiente.

Para el otorgamiento de tales licencias se estará a lo establecido en la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como la exigencia de la existencia de las instalaciones necesarias para agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales y energía eléctrica que se requieran, en su caso, para el uso o actividad solicitada. En todo caso, deberá de acompañarse a la solicitud para el otorgamiento de licencias de ocupación y de utilización, un certificado, descriptivo y gráfico suscrito por el técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional en el que se describa el estado de conservación del edificio y las instalaciones con las que cuenta, y acredite, en atención, a las circunstancias anteriores, la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto. Se adjuntará igualmente a la solicitud documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a la normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de servicios públicos, de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

**Artículo 14. Prestación por equivalencia.**

En situación idéntica a la del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán aquellas obras, edificaciones y / o construcciones sobre las que se hubiere establecido la fijación de indemnización por equivalencia, ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado. En estos supuestos la indemnización que se fije deberá contemplar la valoración del aprovechamiento urbanístico materializado sin título, que se realizará de conformidad con la legislación en materia de valoraciones y que en el supuesto de actividades clasificadas incluirá, en todo caso, el equivalente al importe de la prestación compensatoria regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Artículo 15. Cuota tributaria.**

La cuota Tributaria a satisfacer será del 4,40 por 100 del Presupuesto de Ejecución

Material que servirá de Base Imponible de esta Ordenanza, correspondiendo a la Tasa el 1,60 % y al ICIO el 2,80 %.

**Artículo 16. Formación de censo**

El Ayuntamiento de Villablanca procederá a la confección de un censo de obras, edificaciones e instalaciones en suelo urbano consolidado y suelo no urbanizable, que se hayan ejecutado sin licencia municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y sobre las que no resulte posible el inicio de acciones tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia de hacer transcurrido el plazo de cuatro años desde su total finalización, y que se incluirán en el planeamiento general como ámbitos de asimilado a fuera de ordenación.

**TITULO TERCERO.- ESTABLECIMIENTO DE NORMAS MINIMAS DE HABITABILIDAD.****Artículo 17. Normas mínimas de habitabilidad.**

El presente Artículo tiene por objeto principal establecer las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad que deben reunir las edificaciones aisladas existentes en suelo No Urbanizable, aplicables en los procedimientos de reconocimiento de la situación asimilado al régimen de fuera de ordenación.

**CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD.**

- 1.- Las edificaciones deberán reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas en la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.
- 2.- La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.
- 3.- La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caídas en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.
- 4.- Las instalaciones que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas o usuarios.

**CONDICIONES MINIMAS DE SALUBRIDAD.**

- 1.- La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.
- 2.- La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina. En el supuesto del uso residencial, el abastecimiento debe permitir un consumo seguido de al menos 50 litros de agua y un caudal mínimo de 10 litros por minuto.
- 3.- Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente realizado mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, estos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación y estar ubicadas de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso, deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.
- 4.- La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.
- 5.- Deberá justificarse que la edificación dispone de algún sistema para la eliminación de los residuos sólidos, bien mediante su traslado hasta un vertedero, o disponer de vertedero autónomo conforme a la normativa aplicable.

**CONDICIONES MINIMAS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONALIDAD.**

Si la vivienda se destina al uso residencial deberá cumplir con las siguientes exigencias.

- 1.- Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m<sup>2</sup>, e incluir como mínimo una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.
- 2.- Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.
- 3.- El cuarto de aseo no puede servir de paso obligado al resto de piezas habitables.
- 4.- Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares. Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10 de la superficie útil de la pieza, con huecos practicables para ventilación de al menos 1/3 de la dimensión mínima. Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior, deberán disponer de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación mecánica.
- 5.- Los patios deben permitir la inscripción de al menos, un círculo de 3 metros de diámetro cuando sirvan a estancias vivideras (sala de estar y dormitorios) y de 2 metros para el resto de dependencias.

- 6.- La funcionalidad de las estancias debe posibilitar la inscripción de al menos, un cuadrado de 2,40 x 2,40 metros en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 metros en las habitaciones destinadas al descanso.
- 7.- Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,50 metros y de 2,20 metros en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.
- 8.- Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:
- Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.
  - Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
  - Red interior de desagüe de aparatos sanitarios y en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos sifónicos.
- 9.- Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES EN EL MUNICIPIO DE VILLABLANCA**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales en todo el término Municipal y que sean propiedad de este Ayuntamiento, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales, para actividades con o sin ánimo de lucro.

#### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales cuyo propietario es este Ayuntamiento para cualquier actividad con o sin ánimo de lucro.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

Locales para celebraciones de bodas, bautizos, comuniones, etc. 300 Euros por local y día.

#### **ARTÍCULO 5. Devengo**

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad o vivienda, según se tratase.

Cuando se trate de viviendas, el alquiler de éstas no podrá ser inferior a 7 días, prorrateándose los importes del Artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 6. Responsabilidad de Uso**

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales, estos sufrieran un deterioro o defecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.



## **ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones que las desarrollen o complementen.-

## **DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 27 de Diciembre de 2012.-

Entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y surtirá sus efectos a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.-

Villablanca a 1 de Abril de 2.013.- EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJALES DEL MUNICIPIO.**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejales de la Corporación en quien delegue.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos cónyuges solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

### **ARTÍCULO 5 Cuota tributaria**

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- Por celebración de matrimonio civil o unión de pareja de hecho: 100,00 Euros.

### **ARTÍCULO 6. Exacciones subjetivas y Bonificaciones**

No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.

No obstante, se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 30 % en aquellos casos que ambos contrayentes se encuentren empadronados en el Municipio al tiempo de presentar la solicitud y al menos uno de ellos tenga una antigüedad en el Padrón Municipal superior a 10 años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

### **ARTÍCULO 7. Devengo**

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejales.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

En el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

- a) 25 % si se desiste antes de 60 días hábiles a la fecha señalada

- b) 50 % si se desiste antes de 30 días hábiles a la fecha señalada
- c) 75 % si se desiste antes de 10 días hábiles a la fecha señalada.

#### **ARTÍCULO 8. Régimen de Declaración e Ingreso**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación-

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Disposición Adicional**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones que las desarrollen o complementen.-

#### **Disposición Final:**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 27 de Diciembre de 2.012.-

Entrando en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la

Provincia y surtirá sus efectos a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.-

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL PROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS, INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SIMILARES Y CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la «tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, etc. y con acceso directo desde la vía pública que se regirá por esta Ordenanza Fiscal.

#### **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villablanca.

#### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, videoclubs, vending, etc. y con acceso directo desde la vía pública», en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### **ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.

- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

#### **ARTÍCULO 5. Responsables**

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

#### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial de la calle donde esté instalado el cajero automático.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por el siguiente cuadro de tarifas (el importe se determinará teniendo en cuenta el valor que tendría en el mercado el aprovechamiento especial del terreno si éste no fuese dominio público):

Cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma.

CONCEPTO		CUOTA
1	1 cajero	500,00 Euros.
2	2 cajeros	800,00 Euros.
3	3 o más, por cada uno	200,00 Euros.

#### **ARTÍCULO 7. Exenciones de la Tasa**

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### **ARTÍCULO 8. Devengo y Período impositivo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de cada año natural.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la Tasa se liquidará por medio del Padrón de cobro periódico por recibo.

El período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, se prorrateará la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **ARTÍCULO 9. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### **ARTÍCULO 10. Recaudación**

Tratándose de supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento de 10 días hábiles, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS**

#### **ARTÍCULO 1. Objeto.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público a satisfacer por espectáculos, conciertos y actividades análogas, al amparo de lo establecido por el artículo 1.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores.

Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se

celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas que se regirá por la presente Ordenanza, organizados y ofrecidos por el Ayuntamiento de Villablanca.

## **ARTÍCULO 2. Requisitos para las Autorizaciones de Espectáculos.**

La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa, requerirá la previa obtención de las licencias y autorizaciones administrativas previstas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Las actuaciones deberán señalar de forma explícita a sus titulares el tiempo por el que se conceden, los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante las mismas se permiten, y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicadas, así como el aforo permitido en cada caso.

Estas autorizaciones serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se sigan cumpliendo los requisitos exigidos.

Si la autorización es para un acto único se extinguirá esta autorización automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada.

Estas autorizaciones también podrán ser renovadas por sus titulares siempre que reúnan los requisitos exigibles al tiempo de solicitarse dicha renovación.

Tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovación tecnológica o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo.

La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin las pertinentes autorizaciones dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.

En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente.

## **ARTÍCULO 3. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento de Villablanca a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza, y en particular las personas que soliciten la correspondiente entrada a las instalaciones o recintos donde se preste la actividad.

## **ARTÍCULO 4. Cuantía.**

En virtud del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la cantidad establecida según lo establecido anteriormente con distinción de:

Precio Reducido: A aplicar a jubilados, pensionistas y niños hasta 12 años de edad, descuento del 50 % de la entrada normal.

Precio especial para Grupos: A aplicar a Grupos Organizados a partir de 10 personas, y previamente acreditado el mismo, descuento del 25 % de la entrada normal.

## **ARTÍCULO 5. Devengo**

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, en este caso cuando asistan a la celebración del espectáculo.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conductas o comportamientos de los interesados.

**ARTÍCULO 6. Gestión y Forma de Pago**

El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación facultándose a la Alcaldía para la aprobación del modelo del impreso o entrada correspondiente.

Para la entrar a los espectáculos se presentará la entrada que acreditará el precio que se ha pagado por ella, con ello se tendrá derecho a disfrutar del espectáculo que sea en cada caso.

**ARTÍCULO 7. Modificación**

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación o Comisión Delegada correspondiente.

**ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones**

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

**ARTÍCULO 9. Legislación Aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y aplicable a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

**TEXTO REFUNDIDO DE LAS ORDENANZAS EN VIGOR UNA VEZ INTRODUCIDAS LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2.012. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las

Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que son entre otros:

1. Los contribuyentes.
2. Los sustitutos del contribuyente.
3. Los obligados a realizar pagos fraccionados.
4. Los retenedores.
5. Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
6. Los obligados a repercutir.
7. Los obligados a soportar la retención.
8. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
9. Los sucesores.

10. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

**ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

**ARTÍCULO 7. Tarifa**

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	1,20
2. Certificados de convivencia y residencia	1,20
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	1,10
2. Cotejo de documentos por cada cara	1,20
3. Bastanteo de poderes	2,00
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
1. Informes testificales	5,00
2. Visado de documentos por cada cara	1,20
3. Fotocopias de documentos administrativos	0,20

CONCEPTO	IMPORTE
<b>LICENCIAS URBANÍSTICA</b>	
1. Expedientes de obras, instalaciones y construcciones	5,00
2. Expedientes de señalamiento de alineaciones	3,00
3. Expedientes de Parcelaciones, reparcelaciones y segregación	60,00
4. Expedientes de Licencias de primera ocupación	3,00
5. Expedientes de Prórrogas de licencias concedidas	5,00
6. Expedientes que requiera desplazamiento del Técnico Mpal.	72,00
<b>OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
1. Reproducciones de Planos	10,00
2. Copias de Mandamientos de Pago	1,20

### **ARTÍCULO 8. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

### **ARTÍCULO 9. Normas de Gestión**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### **Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación al día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013.- EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g)



y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

## ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

## ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

## ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

## ARTÍCULO 6. Base Imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

## ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado<sup>1</sup> (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales...).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad Objeto de Aprovechamiento	Temporalidad		Espacio Ocupado		Importe (Euros)
	Por Días	Por Mes	Categoría de la Calle	Superficie Ocupada	
Mercancías	1,20	36,00	Todas	Por m2	1,20 m2
Materiales de Construcción	0,60	18,00	Todas	Por m2	0,60 m2
Escombros	0,60	18,00	Todas	Por m2	0,60 m2
Vallas	0,12	3,50	Todas	----	0,12 Valla
Puntales	0,15	4,50	Todas	----	0,15 Puntal
Asnillas	0,15	4,50	Todas	----	0,15 Puntal
Andamios	0,12	3,50	Todas	----	0,12 Andam
Cubas de escombros	0,27	8,10	Todas	----	0,27 /cuba

**ARTÍCULO 8. Gestión**

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

**ARTÍCULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**ARTÍCULO 10. Declaración e Ingreso**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

**ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 01 de Enero 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013.- EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO****ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

## **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades. Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que: Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

## **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

## **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5. Base Imponible**

La base imponible de la Tasa la constituirá la cuota a satisfacer anualmente por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, resultante de la Declaración de Actividad comunicada al Ministerio de Economía y Hacienda por el contribuyente del local sujeto a la apertura.

## **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

Cuota mínima a satisfacer: 300 Euros.

Recargos aplicados:

Para Actividades Inocuas: 318 % de la Base Imponible del Artículo anterior.

Para Actividades clasificadas: 530 % de la Base Imponible del Artículo anterior, salvo:

Se aplicará una reducción del 50 % de la cuota en el supuesto de traspasos o cambio de titularidad, o en caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, siempre que la Actividad se hubiera iniciado efectivamente.

## **ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo

18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### **ARTÍCULO 8. Devengo**

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### **ARTÍCULO 9. Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 10. Liquidación e Ingreso**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

## **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas verjas y adornos, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

## **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

## **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5. Exacciones Subjetivas y Bonificaciones**

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Asimismo:

- Se bonificará en un 75 % a los que se obtengan una renta familiar anual inferior al S.M.I. o indicador equivalente.

## **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

### **A) NICHOS:**

- Concesión a perpetuidad (máximo 75 años): 270,46 euros.
- Concesión por 5 años: 48 euros.
- Concesión por el segundo periodo o fracción: 53 Euros.

### **B) INHUMACIÓN:**

- Inhumaciones de cadáveres en fosa: 30 euros.
- Inhumaciones de cadáveres en nicho: 12,90 euros.

### **C) EXHUMACIONES:**

- Exhumación de un cadáver en fosa: 30 euros.
- Exhumación de un cadáver en nicho: 12,90 Euros.
- Exhumación de restos cadavéricos para traslado fuera del término: 12,50 euros.

### **D) GASTOS DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES:**

- Por nicho: 4,50 euros anuales.
- Por sepultura: 9 Euros anuales.

## **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, exigiéndose el depósito previo de su importe total.

Para la inhumación de cadáveres en sepulturas, construcción de mausoleos o panteones, la solicitud vendrá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.

**ARTÍCULO 8. Autoliquidación e Ingreso**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

**ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO. Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS****ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...], o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, y para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos.

**ARTÍCULO 4. Cuantía de la Tasa**

La cuantía de la Tasa será fijada en las siguientes Tarifas:

**TARIFA PRIMERA**

Entradas de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares: 12,74 Euros/ año.

**TARIFA SEGUNDA**

Entradas de vehículos en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiéndose realizar reparaciones de los mismos, prestaciones de servicios de engrase, lavado, petroleado, repostaje de carburantes etc:

- Hasta 5 vehículos: 20 Euros / año.
- De 6 a 10 vehículos: 30 Euros / año.
- Más de 10 vehículos: 50 Euros / año.

**TARIFA TERCERA**

Por la entrada de vehículos en locales para la venta, exposición, reparaciones de vehículos o prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, repostaje de carburantes etc:

Local de menos de 100 m2: 36 Euros / año.

Local de entre 101 y 300 m2: 30 Euros / año.

Local superior a 300 m2: 60 Euros / año.

**TARIFA CUARTA**

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

Por reserva de aparcamiento en una extensión de 10 metros lineales: 35 Euros / año.

Por cada metro más: 5 Euros / año.

Por reserva de espacio para la carga y descarga de mercancías y análogos:

- De 8 de la mañana a 15 horas: 0,30 Euros / hora
- De 15,01 a 20 horas: 0,10 Euros / hora.

Finalizando pues a las 20 horas la restricción del uso de la vía pública.

**TARIFA QUINTA**

Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento:

- Por cada vehículo: 15 Euros / año.
- Por cada camión, furgoneta o análogo, destinados al servicio público de transporte o mercancías: 20 Euros / año.

**ARTÍCULO 5. Devengo**

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

**ARTÍCULO 6. Fianza**

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe del 500 % de la cuota tributaria a satisfacer. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

**ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE FERIA, QUIOSCOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS****ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de feria, quioscos, industrias callejeras y ambulantes, mesas, sillas, veladores y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villablanca.

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

**ARTÍCULO 5. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

**ARTÍCULO 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad



en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Mesas y 4 sillas, por día: 0,11 Euros.
- Quioscos: 16,00 Euros.

Se crea la tarifa especial a aplicar durante los días de Fiestas de la Blanca y que serán:

- Mesas y 4 sillas, por día: 2,40 Euros.
- Atracciones o Recreo: 100,00 Euros.

Las Tarifas para los puestos fijos y ambulantes serán:

Puestos Fijos: Abonarán por metro lineal y día = 0,60 Euros.

Puestos Ambulantes: Abonarán por metro lineal y día = 0,70 Euros.

#### **ARTÍCULO 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **ARTÍCULO 9. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### **ARTICULO 10. Recaudación**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEMERCADO MUNICIPAL.**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de mercado municipal que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio y la utilización de los puestos o locales des mercado municipal, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en aquellos casos que sean autorizados.

#### **ARTÍCULO 3. Devengo**

El devengo y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El pago podrá efectuarse por transferencia bancaria con una antelación mínima de 24 horas a la recepción, debiendo presentarse en su caso el justificante bancario correspondiente.

El pago, así como la constitución de la fianza, serán previos al uso del mercado.

#### **ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa a tenor de lo establecido en el Art. 23 del R.D. 2/2004.

#### **ARTÍCULO 5. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el párrafo siguiente, para cada uno de distintos servicios o actividades.

Cuota de adjudicación anual: 180,00 Euros.

Cuota por ejercicio de la actividad de venta mensual: 50,00 Euros.

Por utilización de puesto no adjudicado o venta en los alrededores del mercado, por día: 20,00 Euros.

#### **ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

## **ARTÍCULO 8. Normas de gestión**

Toda persona interesada en la utilización del mercado municipal deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro del Ayuntamiento donde especificará el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, resolviéndose a continuación a la vista de las peticiones formuladas.

Si fuesen superiores a los puestos disponibles, se procederá a la celebración de subasta pública para su adjudicación.

El pago, así como la constitución de la fianza, serán previos al uso del mercado.

Quedan prohibidas las cesiones o traspasos de los puestos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa solicitud formulada por el interesado, teniendo preferencia en estos casos las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.

Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario que se establezcan.

La falta de pago de la cuota de adjudicación o de localización implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto y el Ayuntamiento procederá a la apertura del expediente correspondiente de desalojo y reversión.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

## **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villablanca.

### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, como por ejemplo, tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro tipo de fluido, postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

**ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

**ARTÍCULO 5. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

**ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

Este porcentaje será compatible con la aplicación de nuevas conducciones, tendidos, etc, aplicándose las siguientes tarifas:

Por ocupación del suelo:

- Transformadores eléctricos, por cada m2 construido: 20 euros/año.
- Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas, por unidad: 10 euros/año.
- Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad: 3 euros/año.
- Básculas, por unidad: 10 euros/año.
- Aparatos para distribución de combustible: 10 euros/año.

Por ocupación del vuelo:

- Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores (cualquier que sea el número de conductores), por metro lineal: 0,10 euros/año.
- Palomillas y montantes, por unidad: 0,20 euros/año.
- Acometidas eléctricas, por unidad: 20 euros/año.
- Transformadores aéreos, por unidad: 30 euros/año.
- Toldos e instalaciones análogas, por m2 o fracción: 5 euros/año.
- Terrazas, miradores, balcones que sobresalgan más de 0,40 metros de la línea de fachada, por m2 o fracción: 5 euros/año.
- Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en vuelo de la vía pública: 30 euros/trimestre.

Por ocupación del subsuelo:

- Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores, por metro lineal: 0,05 euros/año.
- Tuberías para conducción de gases o líquidos por metro lineal: 1,50 euros/año.

- Transformadores subterráneos, por unidad: 20 euros/año.
- Tanques para combustibles u otros materiales, por m3: 5 euros/año.

Otros aprovechamientos no incluidos en las tarifas anteriores:

- Suelo, por cada m2 o fracción: 0,30 euros/año.
- Vuelo, por cada m2 o fracción: 0,20 euros/año.
- Subsuelo: por cada m3 realmente ocupado: 0,10 euros/año.

#### **ARTÍCULO 8. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de cada año natural.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se condonará total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **ARTÍCULO 9. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### **ARTÍCULO 10. Recaudación**

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente

Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento de 10 días hábiles, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere la vigente Legislación de Ordenación Urbánística de Andalucía y demás concordantes, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los

Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas**

Constituirá la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No formará parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el

beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

- b) Para las Licencias de Primera Ocupación y demoliciones, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, loca, instalación o demolición.
- c) Para las parcelaciones urbanas la base será el Valor señalado a efectos del I.B.I. Urbana cuando se trate de suelo urbano.

Cuando la demolición se produzca en Suelo No Urbano, la base la constituirá aquel de igual similitud que para el predio urbano.

- d) Para los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública, la base la constituirá la superficie en m<sup>2</sup> de dicho elemento.

Las tarifas serán las siguientes.

ACTIVIDAD	CUOTA
Parcelaciones urbanas	1,60 %
Movimientos de tierra	1,60 %
Obras de nueva planta	1,60 %
Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes	1,60 %
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos	0,40 %
Demolición de construcciones	1,60 %
Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública	3 Euros m <sup>2</sup>

En el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad en un 50 % de la cuota correspondiente.

#### **ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere la vigente Legislación de Ordenación Urbanística de Andalucía y demás concordantes, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### **ARTÍCULO 8. Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- A criterio del Técnico Municipal y dependiendo de la entidad de las obras a realizar, presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en el caso de obras mayores).
- Documentación técnica (Estudio de Seguridad y Salud o Plan de Seguridad en Obras Mayores)
- Justificación del pago provisional de la tasa (artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de las características de las mismas, o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Caso de no presentar Presupuesto, serán los Técnicos Municipales quienes realicen la Valoración de las Obras.

#### **ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso**

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013. EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villablanca.

#### **ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

#### **ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.



- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **ARTÍCULO 4. Exenciones**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### **ARTÍCULO 6. Base Imponible**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2,40 %.

#### **ARTÍCULO 8. Bonificaciones**

— Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

— Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

— Una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

— Una bonificación del 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Ninguna bonificación de las anteriores será aplicada de forma simultánea.

#### **ARTÍCULO 9. Deducciones**

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

#### **ARTÍCULO 10. Devengo**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **ARTÍCULO 11. Gestión**

##### **A) Declaración.**

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del Proyecto.

Alternativamente, para determinar la base imponible en esta liquidación provisional, la utilización de los índices o módulos establecidos serán los que fije periódicamente el Colegio Oficial de Arquitectos.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

##### **B) Autoliquidación.**

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose tres supuestos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de 10 días hábiles desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 1 mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de 10 días desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 1 mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de 2 días, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 15 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

#### **ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

#### **ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 2.012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villablanca a 1 de Abril de 2.013.- EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz. EL SECRETARIO, Fdo. Camilo José Domínguez Delgado

Según lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a que se ha hecho referencia, se podrá interponer directamente contra las nuevas y modificadas Ordenanza Fiscales, Recurso contencioso-administrativo desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villablanca a 1 de Abril de 2013.- EL ALCALDE, Fdo. José Manuel Zamora de la Cruz.

**MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL****LEPE - ISLA CRISTINA****ANUNCIO**

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, apartados 5, y el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen Jurídico de las administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los señores que abajo se relacionan y con el último domicilio conocido que se señala, Propuesta de Resolución de expediente sancionador y de restitución de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado n.º: IU-018/12, como consecuencia de haber resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acto administrativo,

Nº EXPTE	INTERESADO	DOMICILIO	LOCALIDAD
IU-018/12	Mª Lorena Fernández-Villarrenaga Vázquez	Avda Costa de la Luz, 290, 2º C	21002 HUELVA

Asimismo se comunica que para conocer el contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento, podrán personarse en el plazo de QUINCE DÍAS, desde el siguiente a su publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Huelva y en el BOP, en la Mancomunidad de Islantilla en Avda de Islantilla, s/n, de Islantilla-Isla Cristina (Huelva) y presentar en el mismo plazo cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimen pertinentes.

Islantilla, a 3 de Abril de 2013.- El Presidente El Director Gral (P.D. 12/09/2011), Fdo.: Carlos Barbosa Gómez.

**ANUNCIO**

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, apartados 5, y el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen Jurídico de las administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los señores que abajo se relacionan y con el último domicilio conocido que se señala, Aprobación Inicial del Estudio de Detalle de la UEE-4 del Plan Parcial n.º 2 de Islantilla como consecuencia de haber resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acto administrativo,

Nº EXPTE	INTERESADO	DOMICILIO	LOCALIDAD
ED-18 1	Com.de Propietarios "Nueva Esperanza"	Avda de Rio Frió, s/n	21449 Islantilla
ED-18 1	Com de Propietarios "Bellaluz II"	C/ Serafín Romeu Portas, 30-32 bajo	21410 Isla Cristina